

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR DANIEL GOYTÍA
GARAY

Peticionario

KLCE202101008

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Región Judicial de
Caguas

Criminal Número:
E LE2021G0066

Sobre:
Art. 2.8 Ley 54 (1989)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el señor Víctor Daniel Goytía Garay (Sr. Goytía o Peticionario) mediante el presente recurso discrecional de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 15 de julio de 2021, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (Tribunal o TPI). En el dictamen recurrido, el Tribunal declaró No Ha Lugar una moción del Peticionario, por la cual objetó la propuesta de instrucciones al jurado.

Adelantamos que acordamos denegar el recurso de *certiorari*.

I

El 9 de abril de 2020, por hechos acontecidos el 8 de abril de 2020, el TPI determinó causa para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal contra el Peticionario,¹ por una alegada infracción al Artículo 2.8, *Incumplimiento de Órdenes de Protección*, de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.² Posteriormente, celebrada la

¹ Apéndice del recurso, pág. 8.

² La disposición dispone como sigue:

Artículo 2.8 — Incumplimiento de Órdenes de Protección.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior, disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la

Vista Preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal, el foro recurrido determinó causa para acusar al Sr. Goytía por el delito grave imputado y se presentó ante el TPI el pliego acusatorio correspondiente,³ que lee como sigue:

El (La) referido(a) acusado(a) VÍCTOR DANIEL GOYTÍA, allá en o para el día 8 DE ABRIL DE 2020 y en GURABO, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de CAGUAS, ilegal, voluntaria, intencional, maliciosa, criminal, a propósito y con conocimiento de que existe una Orden de Protección NÚMERO OPA-2019-003841 vigente desde el 24 de mayo de 2019 al 24 de noviembre de 2020, expedida por la Hon. Raiza L. Cajigas y a favor de la SRA. ISABEL RODRÍGUEZ KALA, persona con quien sostuvo una relación consensual y no procrearon hijos, el imputado violentó dicha orden. Lo anterior consistente en que el imputado se comunicó con la SRA. ISABEL RODRÍGUEZ KALA a su teléfono celular y le dejó un mensaje de voz indicándole: “es denigrante lo que estás haciendo con otra pareja más quedándote allá en su casa, no vale la pena lo que estás haciendo [”]. Violando así el Art. 2.8 Ley 54.⁴

El 22 de junio de 2021, el Sr. Goytía presentó una *Moción informativa* para comunicar que ejercería su derecho a la celebración de un juicio por jurado.⁵ A esos efectos, el día 25 siguiente, el Tribunal notificó una *Orden*, mediante la cual consignó las instrucciones al jurado y estableció que las objeciones fundamentadas deberían presentarse por escrito.⁶ La instrucción lee como sigue:

Miembros del jurado:

Les toca a ustedes ir al cuarto de deliberación con el propósito de emitir un veredicto. El veredicto es la decisión de ustedes, los jurados, en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada. Determinación que hará[n] luego de analizar el testimonio de los testigos y analizado toda la prueba admitida en evidencia. Esta determinación[,] como les dije, se llama veredicto y en Puerto Rico[,] al igual que en EE. UU., para que sea válido, tiene que ser de manera unánime. Es decir, todos deben de [sic] estar de acuerdo y votar, de forma unánime, ya sea para encontrar culpable o no al acusado. Como le he dicho, su veredicto debe ser unánime. Si pueden llegar a un veredicto, es su deber hacerlo.

persona a ser arrestada; o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones del mismo. 8 LPRA sec. 628.

³ Apéndice, págs. 9-11; 12-14; y 15-16.

⁴ Apéndice, págs. 15-16.

⁵ Apéndice, pág. 17.

⁶ Apéndice, págs. 18-19.

En desacuerdo, el Peticionario instó *Moción para objetar propuestas [de] instrucciones al jurado*.⁷ En esencia, el Sr. Goytía replicó que el TPI instruiría al jurado a emitir un veredicto unánime, tanto de culpabilidad como de absolución. Acotó que ello era incompatible con una determinación emitida por un panel hermano, en alusión a la *Sentencia* de 31 de marzo de 2021, *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, KLCE202100016. El Tribunal, sin embargo, no acogió la objeción y se sostuvo en la instrucción. Así lo hizo saber el 15 de julio de 2021, mediante la *Resolución* aquí impugnada.

Inconforme, el Sr. Goytía oportunamente presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL ESTABLECER COMO INSTRUCCIÓN AL JURADO QUE UN VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD DEBE SER POR UNANIMIDAD.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL INCLUIR PALABRAS DE COMANDO QUE COARTAN LA POTESTAD DE CADA JURADO DE HACER UN JUICIO Y DETERMINACIÓN LIBRE E INDEPENDIENTE.

El 3 de septiembre de 2021, en representación del Pueblo de Puerto Rico, la Oficina del Procurador General presento un *Escrito en cumplimiento de orden*. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El recurso de *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR, a la pág. 637. En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no un recurso de

⁷ Apéndice, págs. 20-22.

certiorari:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En la presente causa, el Sr. Goytía señala que el TPI incidió al instruir al jurado a ponderar la prueba y, de advenir a un veredicto válido de absolución o culpabilidad, el mismo tendría que ser unánime. La parte recurrida, por conducto del Procurador General, advirtió de otras determinaciones de paneles fraternos, en las que se avaló la unanimidad de los veredictos, con independencia de si estaban dirigidos a condenar o a absolver al imputado de delito.⁸ Adujeron que el ordenamiento constitucional federal, extendido a nuestra jurisdicción, no permite los veredictos mayoritarios.

⁸ En referencia a los casos *Pueblo v. González Sánchez*, KLCE202000795, *Resolución* de 3 de septiembre de 2020; *Pueblo v. Medina Cardona*, KLCE202000750, *Sentencia* de 18 de noviembre de 2020; y *Pueblo v. Sánchez Hernández*, KLCE202100634, *Resolución* de 25 de mayo de 2021.

Sabido es que el caso KLCE202100016, bajo el cual el Peticionario sostiene su postura, fue recurrido por el Estado, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Tan reciente como el 9 de septiembre de 2021, al amparo de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50, el alto foro emitió su *Opinión*. En síntesis, revocó la decisión de esta curia intermedia y expresó, en lo pertinente:

Aunque ciertamente el caso de *Ramos*⁹ se circunscribió al escenario de un veredicto de *culpabilidad* no unánime, no nos queda duda de que esa decisión trastocó nuestra cláusula constitucional. **Ello, ocurre en la medida en que nuestros padres fundadores establecieron la misma proporción decisoria tanto para los veredictos de *culpabilidad* como a los de *no culpabilidad*.** Dicho de otro modo, en ningún momento los constituyentes bifurcaron o distinguieron el resultado de la deliberación del Jurado.

Como examinamos, nuestra cláusula constitucional no distingue entre el veredicto de *culpabilidad* y el de *no culpabilidad*, solo postula “veredicto por mayoría”. No es razonable pensar que eso fue por ignorancia o desconocimiento de los redactores de nuestra Constitución. Nótese que, conforme a la Asamblea Constituyente, el Legislador había quedado facultado para aumentar el número de miembros del Jurado a rendir un veredicto hasta llegar a la unanimidad, **pero no la autorizó a que estableciera distinciones en la proporción decisoria de los veredictos.**

En fin, al resolver *Ramos*, el Tribunal Supremo federal extendió una protección que obliga a los estados y a Puerto Rico con relación a los veredictos condenatorios. No obstante, y debido a que la redacción de nuestra cláusula constitucional no permite la existencia de desproporción decisoria en los veredictos, la obligatoriedad del veredicto *condenatorio* unánime[,] establecido en *Ramos* en beneficio del acusado, obliga a su vez la unanimidad en el veredicto *absolutorio* en nuestra jurisdicción.

Antes de *Ramos*, una votación de menos de nueve votos para declarar culpable al acusado no era suficiente para lograr una convicción y causaba que el Jurado se disolviera sin lograr un veredicto (*hung jury*). En otras palabras, se disolvía el Jurado porque no se logró el número de votos requerido para que el Jurado emitiera un veredicto. Ese principio permanece inalterado. Lo único que cambia es el número de votos requerido para alcanzar un veredicto. Ahora, una votación que no sea unánime no es suficiente. Si los doce miembros del Jurado no se ponen de acuerdo, no se logra el número de votos requerido para que el Jurado emita un veredicto. La consecuencia sigue siendo la misma: disolver el Jurado (*hung jury*). Ante un tranque del Jurado por no lograr un veredicto unánime, el procedimiento no necesariamente culmina, sino que el acusado podría ser juzgado nuevamente. Reiteramos, al igual que ocurre en toda la Nación, a nivel federal y estatal,

⁹ *Ramos v. Louisiana*, 590 US __ (2020).

esto no otorga una carga al acusado de probar su inocencia. (Énfasis en el original). *Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, AC-2021-0086, 2021 TSPR ___, a las págs. 22-24.

.

Como puede apreciarse, el Tribunal Supremo de Puerto Rico justipreció que solo es válida la instrucción al jurado que exponga el requisito de unanimidad, tanto para los veredictos de culpabilidad, como para los de no culpabilidad. En consecuencia, el remedio legal que invoca el Sr. Goytía es inexistente en el ordenamiento jurídico presente.

Luego de evaluar el presente expediente y de conformidad con el estado de derecho presente, podemos afirmar de manera concluyente que el Peticionario no tiene a su haber remedio alguno, que pueda variar la instrucción al jurado propuesta por el TPI. En consideración a lo antes expuesto, el Sr. Goytía no demostró que el Tribunal impugnado haya incurrido en error, perjuicio, arbitrariedad ni en contravención a la ley. No habiéndonos colocado el Peticionario en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, procede denegar su expedición.

IV

Por lo antes expuesto, declinamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones